



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORA - CALDAS

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 074

RADICACION No. 175134089001-2023-00208-00

I. A S U N T O

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de ordenar continuar con el trámite de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por el Sr. DANIEL GUTIERREZ OSPINA, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra del Sr. FELIX ANTONIO PARRA DUQUE.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 Por auto calendado el 31 de agosto anterior, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor del Sr. DANIEL GUTIERREZ OSPINA, y en contra del Sr. FELIX ANTONIO PARRA DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) MONEDA LEGAL, como capital.

b.- Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces (1½) el bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de marzo de 2023 y hasta la fecha del pago total de la obligación.

Igualmente, se ordenó la notificación al Sr. PARRA DUQUE, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones; se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE ÚNICA INSTANCIA, radicado al No. 175134089001-2023-00197-00, promovido por el Sr. JOSE DOMINGO LOPEZ LOPEZ, en contra del Sr. FELIX ANTONIO PARRA DUQUE, el cual se tramita en este mismo Despacho Judicial, sin que hubiese sido perfeccionado; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. NANCY RESTREPO GARRIDO, para actuar en esta instancia judicial, conforme al mandato poder conferido.

2.2 La notificación personal al Sr. FELIX ANTONIO, se realizó el día 17 de enero pasado, quien dentro del término de traslado guardó silencio, no hizo manifestación de ninguna índole.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

3.2 Como puede verse la norma reproducida anteriormente se da en el caso a estudio, toda vez que no se ha vulnerado el debido proceso, ya que el Sr. PARRA DUQUE, fue notificado en debida forma, quien dentro del término de traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, es decir, no formuló excepciones de ninguna índole.

3.3 En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se condenará en costas al Sr. FELIX ANTONIO; y se ordenará la liquidación del crédito.

Sin más comentarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro de este proceso promovido por el Sr. DANIEL GUTIERREZ OSPINA, en contra del Sr. FELIX ANTONIO PARRA DUQUE.

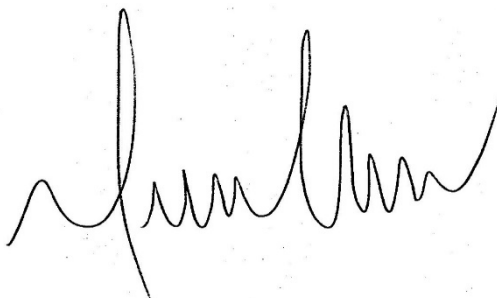
SEGUNDO: CONDENAR en costas al Sr. FELIX ANTONIO; las cuales se liquidarán en su oportunidad. Artículo 365 del C. General del Proceso.

TERCERO: En atención a lo estipulado en el artículo 365, numeral 2° de la Obra Ibídem, se fija las agencias en derecho en la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$316.461.00) MONEDA CORRIENTE, la cual será tenida en cuenta en su oportunidad legal. ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La liquidación del crédito se efectuará de acuerdo con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

QUINTO: La presente determinación no es susceptible de recursos, de conformidad a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Cardona Marulanda', with a stylized, cursive script.

JUAN SEBASTIÁN CARDONA MARULANDA
Juez